

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO
ALCALDIA MUNICIPAL

SAN PABLO, Septiembre 15 de 2011.-

DECRETO EXENTO N° 2901

VISTOS

- 1.- Las disposiciones y facultades contempladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores;
- 2.- Lo dispuesto en la Ley N° 20.500 de 16-02-2011, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública;
- 3.- Lo acordado por el Honorable Concejo Municipal de San Pablo, en sesión extraordinaria N° 34 de fecha 12 de Septiembre del año 2011;
- 4.- Oficio N° 7223-08 de fecha 27 de Noviembre del año 2008 del Tribunal Electoral Regional, que remite fallo y Acta de Proclamación de Alcalde y Concejales electos de la Comuna de San Pablo;
- 5.- Acta de Sesión Constitutiva e Instalación del Concejo Municipal de San Pablo, de fecha 06-12-08, donde consta la Personería Jurídica de don **OMAR ALVARADO AGÜERO** como Alcalde de la Comuna de San Pablo.-

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con la promulgación y publicación de la Ley N° 20.500, se ha otorgado una nueva institucionalidad a la participación ciudadana;
- 2.- Que, el Municipio a través del presente instrumento, viene en otorgar herramientas idóneas para una efectiva participación de la población de la comuna en los asuntos relevantes de la misma:

DECRETO:

- 1.- **APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las características propias y actuales de la Comuna de San Pablo, como su configuración territorial, centros urbanos y rurales, actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y todo otro elemento tendiente a expresar o representar la participación de sus habitantes. De igual modo, mencionará el tipo de organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como asimismo, las fechas o

épocas en que se harán tales procesos, y describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación.-

ARTICULO 2º.- La participación ciudadana debe entenderse como el derecho que tienen los ciudadanos de la comuna a ser considerados e intervenir en las decisiones que los afectan directamente, a su grupo familiar o entorno dentro del cual conviven y que tengan directa relación con las distintas actividades de la Municipalidad y en el desarrollo en todos los niveles del quehacer comunal.-

TITULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3º.- La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de San Pablo tendrá como objetivo general y principal, promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.-

ARTICULO 4º.- Sus objetivos específicos serán los siguientes:

a).- Promover la participación y la relación entre el municipio y las distintas organizaciones comunitarias y, en general, de cualquier ciudadano de la comuna que lo muevan intereses de índole general que beneficien el desarrollo local.-

b).- Impulsar, promover y apoyar las distintas formas de participación en la solución de los problemas que afecten a la comunidad, dando prioridad a las carencias o debilidades del nivel local.-

c).- Fortalecer la participación civil de los ciudadanos de la comuna, resguardando y amparando el estricto cumplimiento de los principios y garantías institucionales.-

d).- Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar y mantener en el tiempo una fluida relación entre el municipio y la ciudadanía, manteniendo y constituyendo a ésta como protagonista activa en las distintas expresiones de participación que se manifiesten en la comunidad.-

e).- Impulsar la equidad, otorgar acceso a las oportunidades y fortalecer las organizaciones con el propósito de facilitar la unidad social en la comuna.-

f).- Desarrollar acciones a través de un trabajo mancomunado entre el municipio y la ciudadanía, con el fin de impulsar y promover acciones para el desarrollo local.-

TITULO III DE LAS MODALIDADES DE PARTICIPACION

ARTICULO 5º.- La participación ciudadana en el ámbito municipal se expresará a través de los siguientes instrumentos:

CAPITULO I

PLEBISCITOS COMUNALES Y LAS CONSULTAS NO VINCULANTES

ARTICULO 6º.- Se entenderá como plebiscito la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad, mediante la cual ésta manifestará su opinión en relación con materias determinadas de interés comunal que le sean consultadas o que ella solicite y determine que deben ser tratadas por la vía de un plebiscito comunal.-

ARTÍCULO 7º.- Serán materia de plebiscito comunal todas aquellas que tengan relación con la competencia municipal de acuerdo con el siguiente detalle:

a).- Programas o Proyectos de Inversión específicos en la áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualquier otro que diga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.-

b).- Aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.-

c).- La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.-

d).- Otras de interés para la comunidad, siempre que sean propias de la esfera de la competencia municipal.-

ARTICULO 8º.- El Alcalde, con el acuerdo del Concejo Municipal, o a requerimiento de los dos tercios (2/3) de los integrantes en ejercicio del mismo, o a solicitud de los dos tercios (2/3) de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.- En el evento que las materias que se traten en el plebiscito concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa o un proyecto o un proyecto, éste deberá ser previamente evaluado por las instancias especializadas del municipio, de modo que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.-

ARTÍCULO 9º.- Para la procedencia del plebiscito comunal a requerimiento de la ciudadanía, ésta deberá concurrir ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de Diciembre del año anterior al de la petición, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.-

ARTICULO 10º.- Dentro del décimo día de aprobado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo Municipal o de los ciudadanos en los términos de los artículos anteriores, el Alcalde dictará un Decreto para convocar a plebiscito comunal, el que deberá ser publicado en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación en la comuna y se difundirá mediante aviso fijado en la sede comunal y en otros lugares públicos.-

El Decreto Alcaldicio deberá contener:

- Fecha de realización del plebiscito;
- Materias sometidas a éste;
- Derechos y obligaciones de los participantes;
- La forma de participación de los votantes
- Procedimiento de información de los resultados.-

ARTICULO 11º.- El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del Decreto Alcaldicio en el Diario Oficial.-

No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los Ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.-

Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni tampoco podrá un mismo asunto llamarse a plebiscito más de una vez durante un mismo período alcaldicio.-

ARTÍCULO 12°.- Los resultados del plebiscito comunal, serán vinculantes para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.-

ARTÍCULO 13°.- Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudará el primer día hábil del mes siguiente al que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral del término del proceso de calificación del plebiscito.-

ARTÍCULO 14°.- El Servicio Electoral y La Municipalidad se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.-

ARTÍCULO 15°.- La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de plebiscitos comunales hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.-

ARTÍCULO 16°.- En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.-

ARTÍCULO 17°.- La realización de los plebiscitos comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.-

ARTÍCULO 18°.- Los plebiscitos comunales se realizarán preferentemente los días sábados y en lugares de fácil acceso, con el propósito de asegurar la convocatoria a esta participación de la comunidad local y su costo será de cargo de la Municipalidad.-

CAPITULO II

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 19.- El Consejo Comunal de la Sociedad Civil, es una instancia de participación conformada por miembros de la comunidad local organizada, que tiene por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, de interés público y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.-

ARTÍCULO 20°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos serán determinados en un Reglamento que el Alcalde someterá, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 20.500, a la aprobación del Concejo Municipal.-

ARTÍCULO 21°.- Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, será presidido por el Alcalde y, en su ausencia, por el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus miembros.-

ARTÍCULO 22°.- En el mes de marzo de cada año Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del Alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el Concejo.-

ARTÍCULO 23°.- Los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesiones especialmente convocadas el efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comuna de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plano regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el Concejo.-

ARTÍCULO 24°.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Ilustre Municipalidad de San Pablo, deberá quedar instalado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del respectivo reglamento aprobado por el Concejo Municipal.-

CAPITULO III

AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 25°.- Las audiencias públicas son la expresión ciudadana por las cuales el Alcalde y el Concejo Municipal conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal o las materias que les planteen, a lo menos, cien ciudadanos de la comuna.-

ARTÍCULO 26°.- Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna, o podrá ser solicitada por una organización comunitaria con su personería jurídica vigente, cuyos asociados sean un número igual o superior a cien miembros y que cuenten con el respaldo de la mayoría de sus integrantes, en ambos casos deberán presentar una lista de los solicitantes o asociados con su firma y número de cédula de identidad.-

ARTÍCULO 27.- Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina, desarrollo y funcionamiento será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.-

El Secretario Municipal participará como Ministro de fe y como Secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum absoluto de los Concejales en ejercicio.-

La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia que será sometida a conocimiento del Concejo, deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes.-

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre ingresada en la Oficina de partes y además se anotará en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.-

ARTICULO 28°.- El Alcalde y el Concejo Municipal fijarán el día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en las dependencias municipales, sede de la audiencia y en la Oficina de Partes.-

ARTÍCULO 29.- El Alcalde deberá procurar la solución a las inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de éstas, de acuerdo a la gravedad de los hechos, y si ello no fuere posible, deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.-

CAPÍTULO IV

DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

ARTÍCULO 30.- La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias, abierta a la comunidad en general.-

Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía e ingresar los documentos o formularios con las sugerencias o reclamos pertinentes. Asimismo, en dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos, los antecedentes descritos en el inciso final del artículo 98 de la Ley N° 18.695

ARTICULO 31.- El procedimiento para realizar los trámites será el siguiente:

a).- Las presentaciones o reclamos deberán efectuarse por escrito en documentos elaborados por los interesados o en los formularios municipales que para tal efecto se tendrán a disposición de las personas o por correo electrónico.

b).- La presentación o reclamo deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo y, si procediere, el número telefónico del titular y/o del representante.-

c).- A la presentación o reclamo deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.-

d).- El funcionario municipal que reciba la presentación o reclamo deberá informar al peticionario el curso que seguirá, indicándole que el plazo máximo en que se responderá será de 30 días.-

e).- Una vez que la presentación o reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad correspondiente, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución, con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando la que considere que es más conveniente a los intereses de la comunidad.- Si la naturaleza del tema lo justifica, el Alcalde o su delegado podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la unidad informante.-

f).- Una vez finalizados los trámites y los informes correspondientes, el Secretario Municipal deberá enviar toda la documentación al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tendrá un plazo máximo de 3 días.-

g).- El Alcalde, o el funcionario que designe, responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas no sea de su competencia.-

h).- La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o por realizarse, en caso de no contar con la

información, deberá remitir al solicitante a la unidad municipal respectiva, de tal manera que el requirente obtenga la mayor información sobre las inquietudes, dudas o información solicitada.-

i).- Con el propósito de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser ingresados y numerados correlativamente al momento de ser ingresados al municipio.-

j).- Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiendo firmar tanto el envío como la recepción.-

k).- Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Secretario Municipal y del Concejo, el que podrá ser llevado en forma electrónica mediante la implementación del respectivo software.-

TÍTULO V

LA PARTICIPACION EN LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 32°.- La comunidad puede formar dos tipos de organizaciones denominadas Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales.-

ARTÍCULO 33°.- Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna y, por su intermedio, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintas inquietudes, proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna.-

Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos por votación directa, secreta e informada, por un período de tres años en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.-

No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales el alcalde, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa, mientras dure su mandato.-

ARTÍCULO 34°.- Estas organizaciones no pueden representar intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de éstos.-

ARTÍCULO 35°.- Las organizaciones comunitarias tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.-

ARTÍCULO 36°.- Estas organizaciones no pueden perseguir ningún interés de lucro, son personas jurídicas de derecho privado y son organizaciones de cooperación entre los vecinos y la Municipalidad con el fin de resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.-

Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a sus asociados individualmente considerados y se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.-

ARTÍCULO 37°.- Las personas se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente de estas entidades, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.-

ARTÍCULO 38°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 letra ñ) de la Ley N° 18.695, el municipio debe consultar a las Juntas de Vecinos acerca del otorgamiento, renovación o el traslado de patentes de alcoholes.-

TITULO VI

OTROS SISTEMAS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACION PÚBLICA LOCAL

ARTÍCULO 39°.- Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse o ser informado de las decisiones que adopte la autoridad comunal.-

ARTÍCULO 40°.- La Municipalidad buscará el medio que considere adecuado para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.-

ARTÍCULO 41°.- La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo.-

CAPÍTULO II

DE LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 42°.- Por conducto de la consulta ciudadana, la comunidad local podrá emitir opiniones y formular propuestas de soluciones a problemas colectivos del sector donde residen.-

Artículo 43°.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- 1.- Las organizaciones de interés público.
- 2.- Las organizaciones de voluntariado.
- 3.- Asociaciones gremiales.
- 4.- Organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 44°.- La consulta ciudadana será convocada por el municipio, luego de ser informado el Concejo Municipal. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos 30 días hábiles antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación.-

ARTÍCULO 45°.- La consulta ciudadana podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán con conocimiento público.

ARTÍCULO 46°.- Las conclusiones de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del Municipio.-

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACION EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTÍCULO 47°.- Las organizaciones que no persigan fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido. Para este objeto podrán postular a aportes o subvenciones municipales.-

El aporte municipal podrá efectuarse por vía del financiamiento compartido o por servicios prestados por maquinaria, materiales y recursos humanos municipales para estudios, ejecución y postulación a financiamiento externo de proyectos comunitarios compartidos.-

ARTÍCULO 48°.- El financiamiento compartido podrá tener como objetivo preferente los siguientes programas a desarrollar, relacionados con infraestructura comunitaria: pavimentación de calzadas y/o veredas; mejoramiento de alumbrado público en plazas, paseos peatonales y otros; áreas verde; desarrollo de obras sociales como promoción del adulto mayor, asistencia a menores, actividades en el ámbito deportivo, culturas, cuidado del medio ambiente y otros.-

ARTÍCULO 49°.- La municipalidad y la organización con sus respectivos representantes legales, celebrarán un convenio donde se establezcan las obligaciones de ambas partes, previo acuerdo del Concejo Municipal para financiar la solicitud de subvención o aporte municipal para desarrollar proyectos o programas de financiamiento compartido.-

ARTÍCULO 50°.- La municipalidad deberá proveer el apoyo técnico a la organización para llevar adelante la gestión de la institución y deberá estudiar la factibilidad técnica del programa p proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal.-

CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTÍCULO 51°.- Existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).- Este es un fondo de administración municipal, para lo cual la municipalidad deberá contar con un reglamento que determine la oportunidad, forma y procedimiento de participación para el financiamiento de programas o proyectos de bien común.-

Este fondo se determinará anualmente en respectivo presupuesto municipal aprobado por el Concejo Municipal.-

ARTÍCULO 52°.- Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación considere acciones concretas.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El reglamento que incida en la cabal implementación y oportuna puesta en ejercicio de la presente Ordenanza, deberá ser elaborado por el Alcalde sobre la base del reglamento tipo elaborado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, aprobado por el Concejo Municipal y entrará en vigencia, a más tardar, en el plazo de 90 días corridos, contados desde la fecha del acuerdo del Concejo que apruebe esta resolución municipal.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los plazos de días establecidos en la presente ordenanza serán de días hábiles, salvo norma legal en contrario, esto es, que aluda explícitamente a un término o lapso de días corridos.-

ARTÍCULO TERCERO.- La presente ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en la página Web de este Municipio.-

2.- Publíquese en la página Web del Municipio.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

JOSE SOLIS GONZALEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE

OAA/JSG/RRS/rms

OMAR ALVARADO AGÜERO
ALCALDE
COMUNA DE SAN PABLO

Distribución:

- Concejo Municipal
- Secretaría Municipal
- Ley de Transparencia
- Administración y Finanzas
- Rentas
- Departamento Social
- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes